

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Agricultura.

Ordenes aprobando los Estatutos para la explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo con las ventajas legales a las entidades que se mencionan.—Páginas 2089 a 2091.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Anunciando que han fallecido en Fez los súbditos españoles que se mencionan.—Página 2091.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Comunicaciones.—Rectificación al anuncio de las bases del concurso para proveer cinco plazas de Radio-telegrafistas al servicio de la Junta

Central de Aeropuertos.—Página 2091.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de D. Benito Zubizar, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Santurce Antiguo (Vizcaya), solicitando la devolución de la fianza.—Página 2091.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la plaza de Ayudante supernumerario, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 2091.

Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Declarando desierto el concurso extraordinario al Premio del Conde Toreno, correspondiente al bienio 1931-32.—Página 2092.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de

Obras Hidráulicas.—Autorizando a la Compañía de Aguas de Burgos para variar el emplazamiento de su toma en el río Arlanzón.—Página 2092.

Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Adjudicando definitivamente subastas de obras de conducción de aguas.—Página 2093.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 2093.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Nombrando Vocales de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica de Toledo, Antequera y Cáceres.—Página 2094.

Dirección general de Agricultura.—Aprobando el Reglamento, que se inserta, del Cuerpo de Vecedores.—Página 2094.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Pelarrodríguez (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre

del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agrícolas y O. V. de San Morales (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado apro-

bar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Gomecello (Salamanca), al

objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Carrascal del Obispo (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, U. G. T., de Torquemada (Palencia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines

ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Socialista "Liberdad", de Jun (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera Pablo Iglesias, U. G. T., de Atarfe (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID

y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros del Campo y Oficios Varios, de Plasenzuela (Cáceres), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Roca de la Sierra (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Sindical de Obreros agrícolas e industria de la misma, de Corte de Peleas (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra La Humanitaria, de Gallegos de Sobrinos (Avila), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El señor Cónsul de España en Fez participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Visitación Sánchez Benítez, natural de Mequinez; Manuel Avias López, natural de Cádiz; Francisco Ayala Maroto, natural de Madrid, y Bartolomé Alonso Martínez, natural de Lorca.

Madrid, 16 de Junio de 1933.—El Director, Buyla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

RECTIFICACION

Aparecido el anuncio de las bases del concurso para proveer cinco plazas de Radiotelegrafistas al servicio de la Junta Central de Aeropuertos en la GACETA DE MADRID número 164, de 13 de Junio de 1933, se ha podido comprobar que existe un error de copia de la redacción del tercer ejercicio teórico-práctico, que aparece en la página 1959 de dicha GACETA. Donde dice: "Traducción de francés a inglés en libros de temas profesionales", debe decir: "Traducción de francés a inglés en libros de temas profesionales".

Madrid, 14 de Junio de 1933.—El Presidente, (ilegible).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Benito Zubiaur, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Santurce Antiguo (Vizcaya), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el contratista, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 26 de Abril de 1930, en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Vizcaya), 22.500 pesetas en metálico, según rasguarado señalado con los números 76 de entrada y 126 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santurce Antiguo se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber

transcurrido el plazo de garantía fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas de recepción definitiva y de entrega unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a D. Benito Zubiaur, contratista de las obras, el depósito de 22.500 pesetas que en metálico constituyó en la Tesorería de Vizcaya, según rasguarado señalado con los números 76 de entrada y 126 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Provisión de la plaza de Ayudante supernumerario adscrito a las enseñanzas de "Operaciones mecánicas generales de la Industria" y "Motores térmicos", vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

En cumplimiento del Decreto de 30 de Diciembre de 1931 y a los efectos prevenidos en su artículo 1.º, párrafo segundo,

Esta Dirección general hace público:

1.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declaran admitidos al concurso abierto para la provisión de la plaza de referencia, por Orden de 12 de Enero del año en curso, inscrito en la GACETA DE MADRID del 5 de Febrero último, a los aspirantes siguientes:

D. José A. Oliver Masana

D. José Campabadal Martí

D. Pedro Franquet Martínez

D. Pedro Sánchez y Fernández de Ribera.

D. José Cucurella Alsina

2.º Que se declaren excluidos por los motivos que respecto de cada uno se expresan a los señores siguientes:

D. Fernando Errando Ilario. No acredita debidamente que los documentos justificativos de su aptitud legal, estén surtiendo efectos en otro concurso.

D. Manuel Borrás y París. No presenta la documentación exigida.

D. Camilo Doria y Puig Oriol, don Jaime Vachier Palle y D. José Argenti Solá. En sus instancias, dirigidas al Sr. Ministro de Agricultura y de fecha muy anterior al anuncio del concurso, no se refieren a éste ni solicitan participar en él.

3.º Que en virtud de lo dispuesto en el artículo y en el párrafo antes citado, se concede un plazo de diez días para formular reclamaciones, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Junio de 1933.—El Director general, José Cebada.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Esta Academia ha examinado las dos Memorias cuyos lemas se publicaron en la GACETA DE MADRID del 11 de Octubre de 1932, presentadas al vigésimo octavo concurso extraordinario al Premio del Conde de Toreno, correspondiente al bienio de 1931-32, acerca del tema "Del intervencionismo del Estado en el orden económico. Sus ventajas y sus inconvenientes. Límites en que debe mantenerse", habiendo acordado que ninguno de dichos trabajos tiene mérito suficiente para obtener el premio ofrecido, declarando, en su virtud, desierto el concurso.

Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo de la Academia. Madrid, 14 de Junio de 1933.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Examinado el expediente promovido por D. Pascual Eguigaray, en representación de la Compañía de Aguas de Burgos, solicitando autorización para trasladar a dos kilómetros aguas arriba del pueblo de Villasur de Herberos la toma actual de aguas en el Arlanzón para el abastecimiento de Burgos, servicios de que la Compañía es concesionaria desde 19 de Agosto de 1889, y presentando igualmente proyecto de instalaciones para la depuración de las aguas:

Resultando que, practicada información pública, se han presentado tres escritos de reclamación; dos de ellos del Ayuntamiento y de un grupo de vecinos del pueblo de Villasur, fundados en perjuicios que creen recibirán las fincas ribereñas al cortarse las aguas filtrantes, que hoy las fertilizan, por consecuencia de las obras que se proyectan, como de las resultantes de verse privados de lavar las ropas en el río, y el tercero de la Asociación

de Industriales y Regantes de la ribera de Arlanzón e Ibeas de Juarros, que temen sobrevengan mermas de caudal en el manantial de Arlanzón y en otros aprovechamientos:

Resultando que el solicitante contesta a las oposiciones alegando: a los de Villasur, que no puede su proyecto cortar las aguas afluentes naturalmente a sus fincas y que la Compañía tiene constituido un lavadero a los vecinos de Villasur, el cual está abandonado, y que en ningún modo prueban los perjuicios que invocan; y a los de Arlanzón e Ibeas, que están situados en otras cuencas a varios kilómetros aguas abajo y no caben perjuicios en cuanto a ellos, puesto que no se modifica la dotación de cien litros de que actualmente posee la Compañía:

Resultando que la Comisión gestora de la Diputación provincial ha informado, en cuanto el proyecto afecta a la carretera de Ibeas a Pradoluengo, pronunciándose en sentido favorable, con tal de que al ejecutarse las obras se presente a la aprobación de la Diputación el proyecto de cruce con dicha carretera y se respeten las condiciones que se establezcan.

Resultando que la Junta de Sanidad, en un extenso informe, deduce consecuencias muy ventajosas al proyecto, mediante la aplicación de ciertas condiciones que detalla:

Resultando que el Ayuntamiento de la capital aprueba el proyecto; pero entiende debe cimentarse la presa subálvea en la capa impermeable y la galería colectiva debe hacerse visitable y con capacidad suficiente, para conducir a más de los 100 litros de la Compañía, los 200 que el Ayuntamiento tiene concedidos del pantano de Arlanzón, que está en construcción avanzada, comprometiéndose a abonar el exceso de coste que este aumento en la sección representa:

Resultando que la Comisión central de Sanidad local acoge estos dos informes y propone la colocación de uno o varios depósitos de regulación antes de los filtros:

Resultando que la Jefatura del Distrito Forestal informa en cuanto a las servidumbres de acueducto sobre montes públicos y propone se tengan en ellos en cuenta ciertas condiciones:

Resultando que el Abogado del Estado cree también que debe accederse a lo solicitado:

Resultando que el Ingeniero de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, encargado de la confrontación, estima que los perjuicios alegados por los reclamantes son nulos y, en todo caso, no han sido en ningún caso demostrados; que el proyecto está bien estudiado, no encontrando necesario el hacer visitable la galería de conducción, como el Ayuntamiento y la Junta de Sanidad proponen, pues sin tal requisito están muchos en servicio, a plena satisfacción, pero sí cree necesarias cámaras de registro en diversos sectores y en número suficiente, y termina proponiendo las cláusulas que a su juicio deban regir en la concesión:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Aguas está conforme con el dictamen del Ingeniero, haciendo resaltar la circunstancia de que los reclamantes no aparecen con derechos inscritos en el Registro de Aguas y propone se acceda

a lo solicitado, en las condiciones del Ingeniero y las del Ayuntamiento.

Resultando que el Ayuntamiento presentó en 17 de Mayo de 1932, una instancia en que pide que la parte reformada como la instalación depuradora, reviertan al Municipio al expirar el plazo de vigencia de la concesión primitiva, que en el resto de dicho plazo el Ayuntamiento capte y conduzca por las nuevas obras y tubería forzada, los 200 litros del pantano de Arlanzón, que le corresponden según Real orden de 13 de Diciembre de 1928, adaptando a tal fin las obras, y que el incremento de caudal susceptible de aumentar se determinará contradictoriamente por peritos de ambas partes.

Considerando que las aguas que se trata de captar tienen en realidad la categoría de superficiales, por dos razones:

1.ª Porque el cauce en toda esta zona es un lecho rocoso, interrumpido solamente por algunas acumulaciones aisladas de detritus arrastrados de las zonas superiores; y

2.ª Porque el sistema captante viene a descansar sobre la superficie, quedando lo estrictamente cubierto, para que las aguas reciban una ligera filtración por un delgado manto de arena:

Considerando que la concesión por su destino tiene derecho a los beneficios del artículo 40 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales, y entre ellos la tramitación deducida del artículo 15 del Real decreto de 5 de Junio de 1918 o del del 32 de 7 de Enero de 1917 y, por tanto, la exención de la competencia de proyectos, y habiendo sufrido el expediente los trámites reglamentarios y los extraordinarios que exigen sus particulares circunstancias, tiene completa la tramitación:

Considerando que las diferentes entidades informantes encuentran justificado el cambio de emplazamiento pretendido para la toma, cuyo principal beneficio reside en la posibilidad de aislar las aguas de contaminaciones en las inmediaciones del poblado de Villasur y posiblemente una mayor seguridad en el caudal captable:

Considerando que no parece probable la existencia de perjuicios; que las reclamaciones presentadas no se fundan en derechos definidos, ni acreditan los daños que alegan, pues las obras de toma no cortan el manto subálveo si el cierre no fuese permeable, aun admitiendo que la presa alcance la capa impermeable, por lo que los terrenos ribereños no pueden ser por esta causa privados de humedad, si ésta proviene hoy del río, ni es imperioso y menos recomendable que mantengan el uso de lavar las ropas inmediatamente aguas arriba de la toma destinada a la alimentación de Burgos, disponiendo de un lavadero que, si es caso, puede restaurarse. Y que, en cuanto a los de Arlanzón e Ibeas, no alterándose el caudal tomado no pueden experimentar ningún daño:

Considerando que la concesión que se pide tiene el carácter de nueva, según la categoría de la modificación y dada la doctrina que hoy se sustenta definida en el artículo 14 del Decreto de 5 de Septiembre de 1918. Que, sin embargo, ésto no afecta a la tempora-

lidad de la concesión que debe ser la primitiva, pues creó derechos a favor del Ayuntamiento, sobre los que la Administración central no puede hoy volver.

Considerando que en las propuestas del Ayuntamiento es atendible la profundización de la presa para asegurar la mayor solidez; pero de realizarse esta modificación deben dejarse mecánicas de pago de agua o evitar por otro medio la captación de aguas subterráneas que pudieran dar lugar a efectos de desecación sobre los que reclamen los de Villazur; en cuanto se refiere a ampliación de la galería y admisión en ella de sus aguas procedentes del pantano, la Administración no puede imponer nada, porque a ello se opone lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Aguas, y así sólo podrá introducirse tal modificación por acuerdo entre las partes interesadas, con asentimiento del ramo de Obras públicas.

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, aprobando el proyecto de modificación y depuración de las aguas, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Compañía de Aguas de Burgos para variar el emplazamiento de su toma en el río Arlanzón con arreglo al proyecto presentado suscrito en 19 de Junio de 1931 por el Ingeniero D. Pascual Eguilaz, al que deberán sujetarse las obras, salvo las modificaciones que resulten del cumplimiento de las demás condiciones y las que, no afectando a la esencia de la concesión, por razones constructivas autorice la Jefatura de Aguas.

2.ª El caudal concedido será el mismo de 100 litros por segundo que tenía en la anterior concesión. Se establecerá un módulo que limite el caudal correspondiente a la concesión. La Jefatura de Aguas señalará las normas y plazos a que deberá sujetarse este precepto.

3.ª El plazo de vigencia de la concesión será el que resta del señalado en la primitiva, y a su expiración pasará la concesión al Ayuntamiento en la forma prevista.

4.ª La construcción de todas las obras que comprenda el proyecto, así como su conservación, quedarán bajo la vigilancia e inspección de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que de ello se originen.

5.ª Por lo que la concesión afecta a los Servicios de Montes, Sanidad y Diputación provincial, queda sujeta a las condiciones que impongan los Centros encargados de los mismos, teniendo como base las propuestas en los respectivos informes.

6.ª La presa proyectada se podrá construir de la profundidad suficiente para alcanzar la capa impermeable sobre la que quedará cimentada y llevará dispositivos para evitar la captación de aguas subterráneas que pudiera haber.

7.ª Queda autorizado el concesionario para establecer acuerdos con el Municipio mediante los cuales se pueda conducir a más del caudal de la concesión el de 200 litros que corresponden al Ayuntamiento una vez en servicio el pantano de Arlanzón, así como a modificar por ello los servicios

de la galería, cooperando con dicha entidad a los gastos de construcción, si así procede. Una vez que se establezca el acuerdo, se someterá a la aprobación de la Jefatura de Aguas las condiciones técnicas de la sección que se proponga. De no quedar acordada, por consecuencia de convenio, la galería visitable, se instalarán registros en número suficiente, a juicio de dicha Jefatura.

8.ª Se concede a la Compañía de Aguas de Burgos, la ocupación de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras, y asimismo se las declara de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de acueductos que podrá ser decretada por la autoridad competente, una vez publicada esta concesión.

9.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año y terminarán en el de dos, ambos contados a partir de la fecha de la concesión definitiva, debiendo dar cuenta por escrito a la Jefatura de Aguas de la Delegación Hidráulica del Duero de su comienzo y fin, como también entregar a la misma o facilitar, siempre que lo reclame, un ejemplar completo del proyecto.

10. Dada cuenta del final de las obras, serán éstas reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas o Delegado suyo, recibiendo las si procediere y levantando acta que deberá ser aprobada por la Dirección general, sin cuyo requisito no podrán ponerse las obras en explotación.

11. Todas las obras que se ejecuten e instalaciones que se establezcan, tanto en la reforma de la captación como en las obras de depuración de aguas, quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre protección al obrero, a la industria nacional y demás disposiciones de carácter social y económico.

12. La Compañía deberá rehabilitar el lavadero ya construido para el uso de Villazur de Herreros, cuidando del mantenimiento del caudal necesario, con lo que queda satisfecha toda obligación con el pueblo demandado de la concesión.

13. El concesionario depositará como fianza el 1 por 100 del presupuesto que afecta al dominio público en su proyecto, continuando esta hasta que quede aprobada el acta de reconocimiento final.

14. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión podrá ser causa de caducidad de la misma.

Y habiendo aceptado el peticionario las propuestas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que que la unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo a la Ley del 20 de Mayo último, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día 21.

Madrid, 20 de Mayo de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Duyos, Carrales y Duesos, del Ayuntamiento de Caravia, y de las parroquias de Cobindes, con su barrio de Loroñe y La Isla, del Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), a D. Serafin Navarro García, con domicilio en Portugalete, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 147.790 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 157.365,96, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 14 de Junio de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Quinto (Zaragoza), a D. Esteban Pinilla Aranda, con domicilio en Madrid, calle de Isaac Peral, 14, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 103.390 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 123.033,18 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 14 de Junio de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Arcos de las Salinas (Teruel), a D. Esteban Pinilla Aranda, con domicilio en Madrid, calle de Isaac Peral, 14, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 86.732 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 118.103,93 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 14 de Junio de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14

de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º de expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

"El que suscribe, Manuel Martos del Castillo, de personalidad y nacionalidad española, con cédula personal de la clase novena, número 2.056, expedida por la Diputación de Cádiz con fecha 16 de Octubre de 1932, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Cádiz con el número 6.675 de exportación, según acreditado con el recibo de la contribución Industrial que satisface por tal concepto, a V. E. con el debido respeto y consideración expone:

Que deseando importar hojalata en blanco para elaborar los envases que han de contener las conservas que fabrica con destino a la exportación,

Suplica a V. E. se digne concederle la autorización necesaria para poder efectuar la importación temporal de dicha hojalata en blanco por la Aduana de La Coruña, para ser transformada en envases en la fábrica que allí tiene "La Artística-Suárez Pumariaga, S. A.", en la calle de Juan Flores, número 102.

Las exportaciones habrán de hacerse por las Aduanas de Cádiz, por ser éstos los puertos más cercanos a las fábricas de conservas del solicitante y, por lo tanto, por donde verifica los embarques de las mercancías que destina a la exportación.

La deducción por mermas de la elaboración de los envases, que resulta de los recortes que se desperdician, se estimará en un 5 por 100, según práctica costumbre establecida para otros fabricantes similares, y el plazo para la exportación será el de dos años, también establecido en concesiones anteriores.

Esta autorización se solicita con carácter permanente.

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida deseo dure muchos años.

Cádiz, 24 de Mayo de 1933.—Manuel Martos.—Hay un sello en tinta azul que dice: "Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jesús. Fábrica de conservas de pescados. Manuel Martos. Cádiz."—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio."

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada podrán exponer durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 8 de Junio de 1933.—El Director general, Ramón Sánchez Díaz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Toledo, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Illescas, Navahermosa y Orgaz,

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 2.º del Decreto de 26 de Enero último, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: don Teófilo Zurita Sánchez, D. Venancio Echevarría Mayo, D. Joaquín Valiano, D. Juan Ruiz Tapiador y D. Salvador Lalanda.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Luis Maíco Moreno, D. Segundo Echevarría Fernández, D. Luis Manso Fernández Serrano, D. Isidro Basarán Delgado y D. Rogelio López Pulgar Blázquez.

Vocales arrendatarios efectivos: don Jerónimo Carrasco Zurita, D. Juan Redondo Pérez, D. Delfín Nombela Hernández, D. Teodoro García de Blas y D. Florencio Roa Villasante.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Félix Díaz García, D. Gregorio García Ruano, D. Angel García Ruano, D. Angel Rojo Santa Ursula y D. Victorio Guardia Cuadrado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Antequera, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Alora, Archidona y Colmenar,

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 2.º del Decreto de 26 de Enero último, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: don Santiago Vidaurreia Palma, D. Juan Muñoz Rojas, D. Antonio García Gálvez, D. Francisco Ríos Colorado y D. José Pérez Vázquez.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Salvador Lanza López, D. Gabriel Lanza López, D. José Zafra Rodríguez, D. Francisco Ruiz de Mier y D. Cristóbal Morales Castillo.

Vocales arrendatarios efectivos: don Antonio Gómez Cobos, D. Diego Ramos Aguilera, D. Manuel Reina Campos, D. Antonio Ruiz Velasco, D. José Romero Sánchez y D. José Martín García.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Rafael Segura Hurtado, D. Manuel López Vereda, D. Antonio Ligerio Pereda, D. Antonio Peña Carbonero y D. Manuel Lebrón Sánchez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de

Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica, de Cáceres, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Alcántara, Garrovillas y Valencia de Alcántara,

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 2.º del Decreto de 26 de Enero último, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: Don García Muñoz Torres Cabrera, D. Ramón Jiménez Hurtado, D. Jerónimo Jacinto Carvajal Jiménez, D. Francisco Santillana Polo y D. Francisco Martín Fernández Pedrilla.

Vocales suplentes de los anteriores: D. José González Ulecía, D. Julián Iglesias Caldito, D. Diego Martín la Torre, D. Luis González Borreguero y D. Rafael Carrasco Caballero.

Vocales arrendatarios efectivos: Don Conrado Martín Pérez, D. Martín Casado Fernández, D. Felipe Iglesias Rivero, D. Manuel Tovar Facundo y don Eduardo Labrador Vecino.

Vocales arrendatarios suplentes: Don Ramón Husado, D. Julián Rangel, don Jesús Gómez, D. José Cortés y D. Lesmes Fernández.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Examinado el proyecto de Reglamento del Cuerpo de Veedores, formulado por el Ingeniero Jefe de la Sección técnica enológica del Servicio Central de Represión de fraudes, y de acuerdo con lo informado por el Comité ejecutivo del Instituto Nacional del Vino,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar el citado Reglamento en la forma que se expresa en el original adjunto.

Madrid, 16 de Junio de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

SERVICIO CENTRAL DE REPRESION DE FRAUDES

Reglamento por que ha de regirse el Cuerpo de Veedores.

Artículo 1.º Los Veedores tendrán por misión fiscalizar y denunciar los abusos, fraudes y falsificaciones relativas a la producción, circulación y venta de vinos y productos derivados de los mismos.

Ejercerán, en consecuencia, una celosa y perseverante inspección en las bodegas, almacenes, establecimientos de bebidas y en general sobre cuantas materias y prácticas estén relacionadas con las disposiciones del vigente Estatuto del Vino.

Artículo 2.º Los Veedores formarán Cuerpo especial con el número de plazas que tenga la consignación correspondiente en la ley de Presupuestos y su ingreso será por el orden que corresponda a la puntuación de mérito señalada por el Tribunal de oposiciones.

Los nombramientos serán efectuados por la Dirección general de Agricultura, entre los aspirantes que hayan sido designados aptos por el Tribunal de oposiciones correspondiente y se publicarán para conocimiento del público en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia donde vayan destinados.

Artículo 3.º Los Veedores serán considerados como funcionarios públicos a los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal. Deberán solicitar de la Dirección general de Agricultura una credencial o carnet en que figure la fotografía del funcionario a fin de que pueda justificar en todo momento su personalidad.

Artículo 4.º Los Veedores recibirán las instrucciones y órdenes de carácter general del Servicio Central de Represión de Fraudes y estarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas vitivinícolas provinciales y de la especial del Instituto Nacional del Vino, a las que transmitirán las denuncias, muestras, etc., etc., consecuencia de su actuación.

Artículo 5.º El punto de residencia de cada Veedor será en general en las capitales de provincias, pero podrá ser otro fijado por la Dirección general de Agricultura en concordancia con las indicaciones que hagan las Juntas Vitivinícolas correspondientes, con miras a que con el mínimo de desplazamientos queden fiscalizados los centros más importantes de consumo y los lugares en que resulte más intenso el tránsito de los vinos que se envíen desde las zonas productoras, así como las bodegas de elaboración.

Artículo 6.º En las provincias en donde corresponda más de un Veedor, la Junta Vitivinícola determinará la demarcación que corresponde a cada uno y la distribución de trabajos a que deben ajustarse.

Cuando un Veedor tenga que actuar en más de una provincia, se pondrá a las órdenes de las Juntas Vitivinícolas correspondientes y en caso de demanda simultánea de servicio se atenderá al orden de preferencia que señale el Servicio Central de Represión de Fraudes.

Artículo 7.º Sin perjuicio de otros casos en que pueda convenir también la extracción de muestras, el Veedor deberá tomarlas cuando del examen de los caracteres organolépticos surja la presunción de que el vino se halla alterado, enfermo o adulterado o bien cuando se tengan referencias que merezcan crédito prudencial de no cumplir los vinos y demás productos, objeto de su fiscalización, alguno de los requisitos que fija el Estatuto del Vino.

Artículo 8.º Los Veedores tomarán las muestras de vinos sospechosos, sujetándose a los requisitos que más adelante se indican, las cuales se entregarán a la Junta Vitivinícola correspondiente, que será la encargada de enviarlas a los respectivos laboratorios.

El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del vino, el cual no tendrá derecho a oponer dificultad alguna a la práctica de esta diligencia, pudiendo en caso necesario el Veedor reclamar el auxilio a la autoridad correspondiente.

Artículo 9.º Los Veedores se sujetarán a las disposiciones siguientes:

1.º La toma de muestras, que serán cuatro de un litro como máximo de cabida cada una, se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o le represente en dicho acto y de dos testigos.

2.º Al objeto de que las cuatro muestras correspondan a una muestra media de cada envase inspeccionado, se recogerá el vino en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras.

3.º El Veedor cuidará de que las botellas estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que el vino no experimente alteración alguna. En estas condiciones se enjuagarán las botellas con el vino que ha de servir de muestra.

4.º Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto. Una de ellas la recogerá el Veedor, otra será para el dueño del vino inspeccionado y las dos restantes se remitirán a la Junta Vitivinícola de la provincia.

5.º Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño o su representante en el acto, así como el local donde se han tomado las muestras, y la fecha.

6.º Se levantará acta por triplicado en la que constará la cantidad aproximada de la partida de vino sospechosa, su precio y cuantos datos se consideren útiles. Uno de estos ejemplares, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento o su representante o encargado, entendiéndose por tal a este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta quedará en poder del Veedor en unión de otra muestra del vino, y el tercer ejemplar del acta con las dos muestras restantes las remitirá con su informe el Veedor al Presidente de la Junta Vitivinícola de la provincia.

Artículo 10. Cuando la extracción de muestras de una partida de vino fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 9.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (a los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la estación, muelle o Administración de Aduanas o sus representantes donde se verifique la inspección. Dichas extracciones sólo se podrán hacer en la estación de salida o destino, y cuando sea en la vía pública el Veedor acompañará al conductor del vehículo hasta el pueblo más próximo, y ante las Autoridades procederá a la extracción de la muestra.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, a juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los

envases en que estuviese el vino contenido, preparado y envasado ya definitivamente para la exportación o para la entrega al consumidor.

En los embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto, abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos complementarios que se previenen en el artículo 9.º

Artículo 11. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias o de los muelles, o los Administradores de Aduanas o sus representantes respectivos, o los conductores de vehículos opusieran resistencia a facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Reglamento, éstos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad gubernativa para que proceda a exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

Artículo 12. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, pudiendo extenderse a las habitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en la Constitución del Estado relativo a la inviolabilidad del domicilio, y en las demás disposiciones complementarias.

Artículo 13. Será objeto asimismo de atención por parte de los Veedores la fiscalización de la fabricación y venta de vinagres en sus relaciones con lo dispuesto en el Estatuto del Vino. A dicho fin podrán tomar muestras ajustándose a normas análogas a las señaladas para la inspección de vinos.

Artículo 14. Los Veedores se encargarán también de la vigilancia de los productos enológicos, abarcando la fabricación de los mismos, la circulación, la tenencia en establecimientos de venta y bodegas y su empleo, a fin de exigir su adaptación a los requisitos legales.

Estarán al tanto también de los reclamos abusivos que se hagan de dichos productos en periódicos y revistas, haciendo las denuncias que sean del caso.

La extracción de muestra de estos productos, cuando se consideren sospechosos, se hará en cantidades prudenciales de manera que haya porción suficiente para los análisis y en número de cuatro, que se repartirán como en el caso de muestras de vinos; se efectuará el etiquetado, lacrado y demás requisitos inspirándose en normas análogas.

Artículo 15. Los Veedores serán los agentes encargados de hacer cumplir lo dispuesto en el vigente Decreto de 4 de Septiembre de 1931, relativo a la fiscalización de la industria de concentración de higos, con miras a su empleo, en lugar de los concentrados de uva para usos enológicos. Dichos funcionarios actuarán como Delegados de las Jefaturas de los Servicios Agronómicos en las funciones que, relativas a este fin, les asigna dicho Decreto.

Artículo 16. Los Veedores cooperarán con las entidades encargadas de hacer cumplir lo relativo a declaraciones de cosechas y circulación, pudiendo exigir la documentación nece-

aria en todos los casos que crean conveniente y proponer las sanciones legales.

Artículo 17. Cuando los Consejos reguladores de las denominaciones de origen hayan precisado las condiciones mínimas que han de reunir los vinos de diversas procedencias para ser acreedores a la exclusiva de determinados nombres comerciales, los Veedores aportarán su concurso para el cumplimiento de las normas de protección que se señalen.

Artículo 18. Los dueños de bodegas, almacenes y los exportadores de vinos están obligados a facilitar al Veedor todos los documentos comerciales relativos a la compraventa de dichos caldos, así como de mostos, alcoholes, productos enológicos y, en general, de todas aquellas substancias que afecten a la industria vinícola

cuyo uso está reglamentado por la legislación vigente. De no cumplirse los requisitos que ésta ordena, se procederá a la denuncia correspondiente.

Artículo 19. Si por la extracción de muestras experimentara el vino o demás productos inspeccionados alteración en perjuicio de los mismos, el Veedor, en nombre de la Junta Vitivinícola, se obligará a la indemnización correspondiente.

Artículo 20. El cargo de Veedor será incompatible con la profesión de comerciante de vinos, alcoholes y productos enológicos y con el ejercicio de cualquier otra profesión, industria o comercio directa o indirectamente relacionados con aquellos en que ha de intervenir. Asimismo será incompatible con cualquier otra circunstancia que a juicio del Servicio Central de Represión de Fraudes o de las Juntas

Vitivinícolas sea obstáculo a un imparcial cumplimiento de su misión.

Artículo 21. Cada Veedor llevará un libro registro de su actuación diaria, con los suficientes detalles para que cuando tengan lugar las inspecciones que ordene la Superioridad pueda juzgarse de la cantidad y calidad de la labor realizada.

De dichos libros sacará el Veedor los resúmenes periódicos que le pida el Servicio de Represión de Fraudes; dichos documentos serán enviados llevando el visto bueno del Presidente de la Junta Vitivinícola.

Artículo 22. Los Veedores serán responsables de los perjuicios que originen por extralimitación de sus funciones, a las bodegas o establecimientos visitados.

Madrid, 16 de Junio de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.